





DECRETO Nro. № 2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

## LA SECRETARIA DE HACIENDA ENCARGADA DE FUNCIONES DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1, el Decreto Departamental No. 231 y 232 de 27 de mayo de 2022 y demás normas concordantes y,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2720 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma las listas de elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 2860 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2720 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.











DECRETO Nro. 27 2 DE 08 JUN. 2025

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

Que MARIO ALFONSO GUZMAN POLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.182.654 expedida en Cartagena- Bolívar, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2720 de 2022 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 2860 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

Que el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 2860 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional del señor **MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.076 expedida en Santa Marta-Magdalena, incorporado provisionalmente mediante Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionado el 22 de mayo de 2007, reincorporado provisionalmente mediante Decreto No. 539 de 30 de octubre de 2017.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: "*Terminación de encargo y nombramiento provisional.* Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

"(...) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del











DECRETO Nro. № 2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación."

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba de MARIO ALFONSO GUZMAN POLO, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2720 de 2022 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 2860 del Sistema General de Carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO.

Que la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Departamento del Magdalena- SINTRAGOBERMAG, en escrito de fecha 17 de marzo de 2022 informa a la Gobernación del Magdalena la calidad de pre pensionados, madres o padres cabeza de familia y comorbilidades de los miembros del sindicato SINTRAGOBERMAG, además de remitir los respectivos documentos.

Que, de acuerdo a lo anterior, **MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO** allegó por intermedio de la Junta Directiva SINTRAGOBERMAG los documentos por medio del cual informa que tiene fuero sindical, su condición de padre cabeza de familia y copia de la historia laboral consolidada emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Que el señor MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO es el representante a la comisión de reclamo de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena- SINTRAGOBERMAG, conforme a la constancia de registro de modificación de la junta directiva de fecha 1º de marzo de 2019, ante el Ministerio de Trabajo; lo que le permite gozar de fuero sindical de conformidad con los artículos 405 y 406 litera C del Código Sustantivo de Trabajo











DECRETO Nro. #2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

2000

Que con respecto al fuero sindical de los representes a la Comisión de Reclamo la Ley 584 de 2000 que modificó el Código Sustantivo del trabajo señala lo siguiente:

" (...) ARTÍCULO 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical:

(...)

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARÁGRAFO 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. (...)" (Negrilla por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, el señor MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO, al ser representante de la comisión de reclamos goza de fuero sindical, por ello la Oficina de Talento Humano solicitó información con respecto a: (i) si había participado en el concurso y (ii) en el eventual caso que hubiere participado que puesto ocupó en la lista de elegibles; a su vez el señor PEREA LOMBARDO, respondió el requerimiento informando que: "(...) me permito informarle que si participe en la Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, pero no obtuve el puntaje requerido para estar en la lista de elegibles (...)".

Que el artículo 24 del Decreto No. 760 de 2005, establece tres causales justas para proceder al retiro de empleados nombrados en provisionalidad sin necesidad de acudir al Juez Laboral para el respectivo levantamiento del fuero sindical, siento estas:

"(...) Articulo 24 No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.











"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (...)" Negrilla por fuera del texto.

Que debido a lo anterior y encuadrándose la situación del señor **MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO**, en el numeral 24.3 del Decreto No. 760 de 2005, no requiere autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical.

Que al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C -1119 del 1º de noviembre de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

"(...) En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos". (Cursivas fuera de texto).

Que con respecto a su condición de pre pensionado, adjunto copia de la historia laboral consolidada emitida por Fondo en el cual se advierte que cotizo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad un total de 920 semanas cotizadas y que de acuerdo a su fecha de nacimiento consignada en la cédula de ciudadanía actualmente tiene 65 años de edad.

Que sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:











"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

10	
0	)
	10
	0

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado	
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí	
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No	
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí	
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No	

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso del señor MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.076 expedida en Santa Marta- Magdalena, no ostenta actualmente el estatus de pre pensionado, pues si bien es cierto supera la edad mínima requerida para acceder al reconocimiento de la pensión, no es menos cierto que, actualmente se encuentra a más de tres años de cumplir con el mínimo de las semanas, pues ha cotizado 920 semanas al sistema de régimen pensional.

Que el señor MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO adjunto copia de acta de audiencia de fecha 21 de junio de 2018, en la cual designan como curador definitivo principal de su esposa la señora Blanca Barraza Lozano, a quien declararon en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 388 de 2005, estableció los criterios para determinar la calidad de padre o madre cabeza de familia. Sobre el particular la Corte:

"(...) Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica,











DECRETO Nro. № 2 7 2 DE <u>0.8 JUN. 2022</u>

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

**o mental ó, como es obvio, la muerte**; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.(...)" (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO**, ostenta la condición de padre cabeza de familia, como quiera, que tiene bajo su responsabilidad a su señora esposa BLANCA BARRAZA LOZANO por su condición de salud y goza de fuero sindical.

Que la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

"(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. (...)"

Que por lo anterior se puede señalar, que si bien es cierto, el hecho de que una persona padezca de una enfermedad catastrófica u ostente una condición de especial protección no otorga un derecho ilimitado a permanecer en un empleo de carrera, por cuanto prevalecen los derechos de quienes superan el





contactenos@magdalena.gov.co







DECRETO Nro. No. 10 2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

respectivo concurso de mérito, no es menos cierto que la entidad debe realizar en lo posible acciones afirmativas en procura de amparar a las personas que por su condición de tal como sucede en este caso.

Que una vez revisada la planta global de cargos de la planta central de la entidad, la Oficina de Talento Humano certificó que existe en la misma, un (1) empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, ubicado en la Oficina de Contratación, en el que se requiere un abogado con doce meses de experiencia relacionada.

Que la Jefe de Oficina de Talento Humano verificó, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que el señor MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO, no cumple con los requisitos y las competencias exigidas para desempeñar el empleo público en vacancia definitiva de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, de la Planta Global de Cargos de la Administración Central Departamental del Magdalena, ubicado en la Oficina de Contratación, como quiera que el señor PEREZ LOMBARDO es profesional en Ingeniería Pesquera.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculara el señor **MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO** de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el parágrafo No. 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: "La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa".

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.











DECRETO Nro. 10 2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

Que, en mérito de lo expuesto se,

## **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba al señor MARIO ALFONSO GUZMAN POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.654 expedida en Cartagena- Bolívar, para desempeñar el empleo público de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 2860 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría de Desarrollo Económico, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/L (\$ 4.021.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir al señor MARIO ALFONSO GUZMAN POLO que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento al señor MARIO ALFONSO GUZMAN POLO, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO, identificado con la











DECRETO Nro. № 2 7 2 DE 08 JUN. 2022

"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional"

cédula de ciudadanía No. 12.540.076 expedida en Santa Marta- Magdalena, una vez el señor **MARIO ALFONSO GUZMAN POLO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto al señor MARIO ALFONSO GUZMAN POLO en su calidad de nombrado en periodo de prueba y al empleado público MANUEL MARIN PEREA LOMBARDO a quien se le terminó el nombramiento provisional.

**ARTÍCULO OCTAVO: Remisión.** Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 0 8 JUN. 2022

JENNY MARCELA CAMACHO NEUTO

Secretaria de Hacienda encargada de funciones del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Paola Toledo	Contratista de la Oficina de Talento Humano	Tuletha Toledo 6.
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	(deal)
Reviso	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	6)
Revisó	José Humberto Torres Díaz	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
		el presente documento, encontrándolo aj sabilidad, lo presentamos para la firma de	ustado a las normas y disposiciones legales el señor Gobernador.



